

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00425/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/NICOROM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Tabulador de sueldos 2017 del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nicolás Romero (IMCUFIDENR).” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no emite respuesta, como se muestra a continuación:

i1infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense		
Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM				Inicio Salir [400KCONL]
Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00009/NICOROM/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	16/01/2018 11:45:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	31/01/2018 12:53:38	CRISTINA SALGADO REMIGIO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/02/2018 11:23:47		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/02/2018 11:23:47		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	05/03/2018 13:28:44	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				
Regresar				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de

revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00425/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD ENVIADA." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD ENVIADA." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho presentó su informe

justificado, el cual se puso a la vista del **Recurrente** el mismo día sin que éste adujera manifestación alguna, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veinte de febrero del presente año en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos

humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se están tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de

improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, dispositivo legal que en lo conducente establece lo siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información”.

Ahora bien, derivado de lo anterior, es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en:

“Tabulador de sueldos 2017 del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nicolás Romero (IMCUFIDENR).” [Sic]

Visto lo anterior, y derivado de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado lo siguiente:

“NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD ENVIADA.” [sic]

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el

documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Así tenemos que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **Sujeto Obligado**; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá*

por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **el Recurrente** no realizó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, por su parte **el Sujeto Obligado** mediante informe justificado remitió el archivo electrónico con el nombre y contenido que a continuación se describe:

- **“RECURSO INCONFORMIDAD.pdf”**, archivo mediante el cual la Lic. Yadira Robles Romero, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nicolás Romero, informa de una solicitud de acceso a la información pública, la cual no fue recibida derivado de una falla en el sistema, dicha solicitud contiene un número distinto a la solicitud sobre la cual versa el presente recurso, así como la respuesta a lo solicitado y las pruebas en donde se observa la falla del sistema mencionada como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA DEL NIGROMANTE"

RECURSO NUMERO: 00425/INFOEM/IP/RR/2018

SOLICITUD NÚMERO: 00009/NICOROM/IP/2018

INFORME JUSTIFICADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM Y
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

LIC. YADIRA ROBLES ROMERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de la Transparencia del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México y en cumplimiento al artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito a informar lo siguiente:

Con fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho se presentó, a través, del Sistema de Acceso a la Información del Estado de México, (SAIMEX); la solicitud de información número 00009/NICOROM/IP/2018, en que solicitaban lo siguiente:

"Plan de desarrollo municipal 2006-2009" (sic)

Con fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho se interpuso recurso de revisión, mismo que a la letra dice:

"IMPUGNO EL ACTO YA QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD ENVIADA". (sic)

En este sentido, no omito mencionar que al revisar el sistema pudo percatarse de que la solicitud que se turnó al servidor público habilitado no fue llegada a través del sistema por ello la falta de contestación, sin embargo, una vez que se tiene esta y con objeto de no vulnerar el derecho del acceso de información del solicitante, se da la respuesta a lo solicitado misma que se





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA DEL NIGROMANTE"

adjunta en archivo PDF. Junto con las pruebas donde se observa la falla del sistema al enviar dicha solicitud.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, se tenga por sobreseído el presente asunto, toda vez que entra en el supuesto establecido en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto;

A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el informe justificado de esta Unidad de Transparencia de Nicolás Romero.

SEGUNDO.- Tener por entregada la respuesta de la solicitud de información número 00009/NICOROM/IP/2018.

TERCERO.- En su oportunidad y previo trámites de ley confirmar la respuesta que se envió al solicitante.

ATENTAMENTE

Nicolas Romero Estado de México a 15 de Febrero de 2018

**LIC. YADIRA ROBLES ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**



C.C.P. Archivo



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA DEL NIGROMANTE"



Bienvenido: BRENDA SÁNCHEZ MIRANDA

El área de recursos humanos está a su disposición.



SA MEX
Sistema de Acceso a la Información Municipal

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

Fecha del Turno	Fecha	SNR	Texto	Archivos Adjuntos	Edición	Fecha	Fecha de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO	17/05/2017					17/05/2017	NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO		
NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO	21/04/2017					21/04/2017	NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO		
NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO	19/05/2017					19/05/2017	NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO		

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

AC: Aprobación PS: Prórroga Solicitada PR: Prórroga Autorizada PR: Prórroga Rechazada

Regresar



Bienvenido: CRISTINA SALGADO REMIGIO

El área de recursos humanos está a su disposición.



SA MEX
Sistema de Acceso a la Información Municipal

Fecha del Turno	Fecha	SNR	Texto	Archivos Adjuntos	Edición	Fecha	Fecha de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO	11/01/2018					11/01/2018	NOTIFICACION DE FOLIO DE TRABAJO		

AC: Aprobación PS: Prórroga Solicitada PR: Prórroga Autorizada PR: Prórroga Rechazada

Regresar Nueva Turno





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA DEL NIGROMANTE"



IMCUFIDE
Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal 2017

Presupuesto Estructurado Resultados Municipal

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NICOLÁS ROMERO

DE: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

PERSONAS

REGULADOR DE SUELDOS

PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	Nº DE PLAZAS	CONFIANZA	CATEGORIA		DETAS	SUELDO BASE	COMPENSACIONES	GASTIFICACIONES	OTRAS PRESTACIONES EVENTUALES	ASIGNALADO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL
				UNIFICADO	EVENTUAL								
ASISTENTE	1	1	01	01	01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ASISTENTE A	2	2	02	02	02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ALTERNATIVO	3	3	03	03	03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ALTERNATIVO	4	4	04	04	04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ALTERNATIVO	5	5	05	05	05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROFESORES DE NATACION A	6	1	06	06	06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROFESORES DE NATACION B	7	1	07	07	07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15				15		966,420.00						966,420.00	



DIRECTOR GENERAL



INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NICOLÁS ROMERO
DIRECCIÓN
2016-2018



INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NICOLÁS ROMERO
TESORERÍA
2016-2018



TESORERO

FECHA DE ELABORACION

DIAS	MES	AÑO
15	2	2017

Sin embargo, se advierte que en la última imagen del mismo archivo electrónico, el **Sujeto Obligado** remite un tabulador de sueldos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nicolás Romero, correspondiente al periodo del primero de enero al treintauno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual contiene las percepciones de los cargos o nombramientos que se enlistan a continuación:

- ASISTENTE

- AUXILIAR A
- AUXILIAR B
- AUXILIAR C
- AUXILIAR D
- PROFESORES DE NATACIÓN A
- PROFESORES DE NATACIÓN B

Se precisa lo anterior, ya que al hacer un comparativo en el directorio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte en la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), podemos advertir de la existencia de diversos cargos o nombramientos que fueron omitidos en el tabulador de sueldos remitido por **el Sujeto Obligado** y que se encuentran inmersos en el personal adscrito a ese organismo, mismos que se muestran a continuación, como ejemplo, con la finalidad de sustentar que la información no encuentra de manera completa:

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	00A
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
SANCHEZ MIRANDA BRENDA	DIRECTOR A
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
AV JUAREZ SN COL CEN	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
brenda.sanchez@nicolasromero.mx	53712500 -
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/09/2017 18:43	12/09/2017 18:43

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	B00-T02
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARGARITO LORA OSNAYA	TESORERO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
CALLE. CLAVEL S/N CO	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
imcufide-nr2016@gmail.com	5558285273 - 0
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	07/02/2017 13:59

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	B00-DC
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
GABRIEL SAAVEDRA BARRIOS	CONTRALOR DEL IMCUFIDENR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
CALLE. CLAVEL S/N CO	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
imcufide-nr2016@gmail.com	5558285273 - 0
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	07/02/2017 14:00

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	A00-1D
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
BRENDA SANCHEZ MIRANDA	DIRECTORA DEL IMCUFIDENR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
CALLE. CLAVEL S/N CO	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
imcufide-nr2016@gmail.com	5558285273 - 0
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.

De las imágenes insertas, se aprecia que dentro del tabulador de sueldo no encuentra todos y cada uno de los puestos con los que cuenta el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Nicolás Romero, los cuales se enuncian a continuación:

- DIRECTOR A
- TESORERO
- ENLACE ADMINISTRATIVO
- CONTRALOR DE IMCUFIDENR
- DIRECTORA DEL IMCUFIDENR
- SECRETARIA
- COORDINADOR A

Por lo anterior, si bien, **el Sujeto Obligado** remitió mediante informe justificado el tabulador de sueldos del año dos mil diecisiete, la información que en él se detalla no concuerda con la información previamente publicada en el directorio de servidores públicos de la plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

No obstante dicha información remitida mediante informe justificado, se toma en consideración, para determinar que en efecto el Sujeto Obligado si cuenta con la información, puesto que remite parte de ella, de la cual este Instituto de Transparencia no puede ni cuenta con la facultades para dudar de la veracidad de la información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal

de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Ahora bien, es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente

Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

XI. *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es

decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto ante la negativa de la información por parte del **Sujeto Obligado** y derivado de la información remitida incompleta, es dable ordenar la entrega de la información, en la condiciones en que esta se encuentre, toda vez que los Sujetos Obligados, no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no es su obligación generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, que a la letra indica:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

La información solicitada deberá ser entregada en las condiciones que esta se encuentre plasmada en cualquier documento, para lo cual la Ley en la materia establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Es por los argumentos vertidos con anterioridad que será dable ordenar la entrega del tabulador de sueldos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nicolás Romero, en el formato que los genere.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que

fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** dé respuesta a la solicitud de información 00009/NICOROM/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00009/NICOROM/IP/2018, en términos del considerando cuarto de esta resolución y haga entrega **vía SAIMEX**, lo siguiente:

1. Tabulador de sueldos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Nicolás Romero, correspondiente al periodo 2017, de los puestos: Director A, Tesorero, Enlace Administrativo, Contralor, Directora, Secretaria y Coordinador A.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en la votación).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO